



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/207/2021 Y SU ACUMULADO CG/SE/PES/FPM/208/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/201/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	1
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	8
A) COMPETENCIA	8
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	9
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	10
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	13
1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.....	15
E) EFECTOS.....	18
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	18
ACUERDO	19

SUMARIO



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar por presuntos actos anticipados de campaña del **C. Omar del Moral Molina**, en su calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El 27 de marzo de dos mil veintiuno¹, el Representante Propietario del Partido Político Fuerza Por México ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, presentó dos escritos de denuncia en contra del **C. Omar del Moral Molina**, en su calidad de precandidato del Partido Político Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz; ambos por *presuntos actos anticipados de campaña*.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Mediante Acuerdos de 29 de marzo, se tuvieron por recibidas las denuncias con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/207/2021** Y **CG/SE/PES/FPM/208/2021**, acumulándose las mismas por Acuerdo de siete de abril. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración de los expedientes.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

¹ En adelante, las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación expresa en contrario.



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

Mediante acuerdos de 29 de marzo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, para que certificara la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos, aportados por el quejoso:

No.	Ligas electrónicas
1	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112163767527784&id=103836458360515
2	https://www.facebook.com/103836458360515/videos/768782957325522
3	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112176537526507&id=103836458360515
4	https://www.facebook.com/103836458360515/videos/128568069066235
5	https://www.facebook.com/omar.delmoralmolina.7/posts/208649324334087
6	https://www.facebook.com/omar.delmoralmolina.7/videos/208648651000821
7	https://www.facebook.com/omar.delmoralmolina.7/posts/208622941003392
8	https://www.facebook.com/ruthcallejasroidan/videos/1057080684797682
9	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112742240803270&id=103836458360515

² En lo subsecuente, UTOE.

³ En adelante, OPLE.



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

10	https://www.facebook.com/103836458360515/videos/176910827179190
11	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112957510781743&id=103836458360515
12	https://www.facebook.com/103836458360515/videos/163391578738213
13	https://www.facebook.com/omar.delmoralmolina.7/posts/210416404157379
14	https://www.facebook.com/omar.delmoralmolina.7/videos/210416064157413
15	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=113777640699730&id=103836458360515
16	https://www.facebook.com/103836458360515/videos/250059716654062
17	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=114127083998119&id=103836458360515
18	https://www.facebook.com/103836458360515/videos/428766828400353
19	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=114209687323192&id=103836458360515
20	https://www.facebook.com/103836458360515/videos/1414882375545932
21	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=114212540656240&id=103836458360515
22	https://www.facebook.com/103836458360515/videos/145553007388815



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

No	Enlaces electrónicos
1	https://www.facebook.com/omar.delmoralmolina.7/posts/203041624894857
2	https://www.facebook.com/omar.delmoralmolina.7/videos/203040158228337
3	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=110575321019962&id=103836458360515
4	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=110935490983945&id=103836458360515
5	https://www.facebook.com/103836458360515/videos/251959246446386
6	https://www.facebook.com/omar.delmoralmolina.7/videos/204458488086504
7	https://www.facebook.com/omar.delmoralmolina.7/posts/205141014684918
8	https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Actopan-112827637296115/photos/pcb.178385077407037/178384970740381/
9	https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Actopan-112827637296115/photos/pcb.178385077407037/178385017407043
10	https://www.facebook.com/Movimiento-Ciudadano-Actopan-112827637296115/photos/pcb.178385077407037/178385050740373
11	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=111185127625648&id=103836458360515
12	https://www.facebook.com/103836458360515/videos/1319905221742130
13	https://www.facebook.com/omar.delmoralmolina.7/posts/206499067882446
14	https://www.facebook.com/omar.delmoralmolina.7/videos/206496811216005
15	https://www.facebook.com/omar.delmoralmolina.7/posts/205980774600942



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

16	https://www.facebook.com/omar.delmoralmolina.7/videos/205975864601433
17	https://www.facebook.com/omar.delmoralmolina.7/posts/207324334466586
18	https://www.facebook.com/omar.delmoralmolina.7/videos/207322464466773
19	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=111975844213243&id=103836458360515
20	https://www.facebook.com/103836458360515/videos/428688568472849

En misma fecha, se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, informara el domicilio del **C. Omar del Moral Molina**; ello con la finalidad de verificar el domicilio proporcionado por el quejoso.

En fecha 1 de abril se requirió a la UTOE, para que certificara la existencia y contenido del siguiente link:

- <https://www.facebook.com/103836458360515/videos/251959246446386>

Asimismo, en la misma fecha se requirió al Partido Político Movimiento Ciudadano, para que informara si el **C. Omar del Moral Molina** se encuentra registrado como precandidato o candidato para algún cargo de elección popular en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Veracruz, y que, en caso de ser afirmativo, informara para que cargo.

En este sentido, el 3 de abril, se presentó ante Oficialía de Partes de este Organismo el escrito signado por el **C. Froylán Ramírez Lara**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, por



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

el cual da respuesta a lo requerido mediante Acuerdo de 1 de abril, referente si el denunciado se encuentra registrado como precandidato o candidato para algún cargo de elección popular en el proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Veracruz, informando que el **C. Omar del Moral Molina**, se encuentra registrado como precandidato a la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz.

En fecha 28 de abril, se habilitó al personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que realizaran una diligencia de búsqueda en el "Sistema de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Instituto Nacional Electoral"; con la finalidad de contar con los documentos necesarios para la debida integración del presente expediente.

En fecha 01 de mayo se realizó la diligencia de búsqueda en la cual se asentó no haber obtenido información relevante que sea necesaria de investigar.

4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO

El 05, 09 y 28 de abril, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, toda vez que proporcionó las Actas **AC-OPLEV-OE-348-2021**, **AC-OPLEV-OE-378-2021** y **AC-OPLEV-OE-CD11-003-2021**.

Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva el 11 de mayo determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares; por lo que se admitió la queja para el único fin de pronunciarse respecto de la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8 párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1 inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias; a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 11 de mayo, se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/FPM/201/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

⁴ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

Lo anterior, por las manifestaciones realizadas por el denunciante en donde aduce "presuntos actos anticipados de campaña" en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

De los escritos de denuncia, se advierte que el Representante Propietario del Partido Político Fuerza Por México ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

"...Con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral de Veracruz y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del diverso 338 del Código Electoral, se solicita a este órgano administrativo electoral que, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que el C. OMAR DEL MORAL MOLINA incumple sus obligaciones como precandidato a la ALCALDÍA del Municipio de Actopan, se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares, a fin de que el DENUNCIADO elimine la propaganda denunciada..."

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de diversas infracciones a la normativa electoral.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN. Con el fin de perfeccionar los elementos de prueba ofrecidos en el texto del presente libelo, con fundamento en la fracción X del artículo 115 del Código Electoral de Veracruz



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

solicito a esta autoridad electoral, a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral lleve a cabo la certificación del contenido de los enlaces aportados dentro del capítulo de Hechos de la presente denuncia. Esta prueba se relaciona con los hechos 1, 2, 3 y 4 de la presente queja.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo lo que favorezca a mi representada en la presente investigación, con la documentación que obra en la presente queja. Esta probanza se relaciona con los hechos 1, 2, 3 y 4 de la denuncia.*

3.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que favorezca a la presente investigación. Prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 3 y 4 de esta queja.*

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

CASO CONCRETO

⁵ J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Político Fuerza Por México ante el OPLE, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracción III, del Código Electoral y 66, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativo a **actos anticipados de campaña**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

(...)

Del mismo modo, este suceso no ha pasado inadvertido para la prensa de la región de Actopan y zonas aledañas, que ha difundido en diversas notas periodísticas la calidad que ostenta el ahora denunciado.

Sin embargo, el ahora denunciado, desde su página personal de Facebook ha realizado una serie de publicaciones en donde se le observa claramente realizando actos de campaña, visitando las diversas comunidades del Municipio de Actopan el cual pretende gobernar, máxime que utiliza expresiones que pueden confundir al electorado e influir en su decisión. Asimismo, se expone ante la población en general; si bien es cierto que refiere en sus mensajes propagandísticos que dichas publicaciones están dirigidas a un sector en específico, lo cierto es que la exposición no controlada permea en la susceptibilidad de las personas con las que, a lo largo de caminatas, reuniones y demás eventos convive mostrándose como candidato a la Alcaldía del mencionado Municipio.

Es importante precisar que en las imágenes que más adelante se muestran se logra apreciar al denunciado en la realización de reuniones con la población en general, así como recorridos por las diversas comunidades que conforman el señalado Municipio; máxime que en estos recorridos y visitas siempre porta de manera visible indumentaria representativa del Partido Político, como lo son gorras, chalecos o camisas con los colores del mismo; en lo que se entiende como una promoción del voto de manera activa y actualizando los elementos que se requieren para ser considerada como propaganda personalizada.

(...)



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

Ahora bien, el quejoso en su escrito, solicita a esta autoridad determine la **eliminación de la propaganda denunciada.**

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Del escrito de queja se advierte que la denuncia se formuló por actos anticipados de precampaña, sin embargo, los hechos acontecieron durante esta etapa, por lo que los actos son anticipados al periodo de campaña, en ese orden de ideas se procede a analizar la posible constitución de los mismos.

1.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTOE realizó el desahogo de las ligas electrónicas, mismas que fueron publicadas durante el desarrollo del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Proceso Electoral Local

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el *"Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz"*, para el *"Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021"*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**, ya que el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que de las certificaciones que obran en actuaciones realizadas a las publicaciones denunciadas por la Secretaría Ejecutiva fueron con la finalidad de conservar la materia del procedimiento en cuestión no se advierte la conducta atribuida, se determina la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
y

...

[ÉNFASIS AÑADIDO]



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Partido Político Fuerza por México, en el expediente **CG/SE/PES/FPM/207/2021 Y SU ACUMULADO CG/SE/PES/FPM/208/2021**, en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE la adopción de medidas cautelares, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** de votos decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a presuntos actos anticipados de campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación la presente determinación al **Partido Político Fuerza por México por conducto de su Representante Propietaria** ante el Consejo General de este Organismo y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

TERCERO . Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el doce de mayo de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y



CG/SE/CAMC/FPM/201/2021

los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

PERMANENTE DE QUEJAS Y

DENUNCIAS